

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES*Ley de 9 de Enero é Instrucción de 7 de Junio de 1877.*

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Subasta para el día 1.º de Febrero de 1897.**Administración**

DE

BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1865, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Remate para el día 1.º de Febrero de 1897, á las doce en punto de su mañana, en esta capital, y los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos que correspondan.

Partido de Soria.**HERREROS***Bienes del Estado. — Rústica. — Menor cuantía.**Segunda subasta.*

Número 3.183 del inventario.—Una tierra, de tercera calidad, sita en término de Herreros, en el pago de el Caño, adjudicada al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Hilario Verde; ocupa una superficie de 10 áreas, equivalentes á 5 celemines y un cuartillo, linda al Norte con otra tierra de Pantaleón Romera, Sur con una zanja, Este con otra tierra de Pablo Sanz y Oeste con el camino de la Cuesta.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la tierra, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en 1 peseta y 75 céntimos, capitalizada en 39 pesetas 50 céntimos y en venta en 40 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta, celebrada en 26 de Diciembre de 1896, se anuncia á segunda subasta, con la deducción

del 15 por ciento, menos del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 34 pesetas

Importa el 5 por ciento, 1 peseta 70 céntimos.

*Bienes del Estado. — Urbana. — Menor cuantía.
Segunda subasta.*

Número 3.184 del inventario. — Una taina ó tenada, sita en el término de Herreros y sitio del Amblado, denominado Peña larga, adjudicada al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Hilario Verde; ocupa una superficie de 160 metros cuadrados; linda al Norte, Sur, Este y Oeste con terrenos valdíos.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la taina, su situación y demás circunstancias, la tasan en renta en 10 pesetas, capitalizada en 180 pesetas y en venta en 260 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 26 de Diciembre de 1896, se anuncia á segunda subasta, con la deducción del 15 por ciento, menos del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 221 pesetas.

Importa el 5 por ciento, 41 pesetas 5 céntimos.

*Bienes del Estado. — Urbana. — Menor cuantía.
Segunda subasta.*

Número 3.185 del inventario. — Una majada, sita en término de Herreros, valdío de Amblado y sitio la Cabeza, la Puente, que se encuentra en estado ruinoso y fué adjudicada al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Eugenio Villaciervos; ocupa una superficie de 120 metros cuadrados, linda al Norte, Sur y Oeste con terreno yermo y Este con otra majada de Plácido Arranz.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la majada, su situación y demás circunstancias, la tasan en renta en 11 pesetas, capitalizada en 198 pesetas y en venta en 250 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 26 de Diciembre de 1896, se anuncia á segunda subasta, con la deducción del 15 por ciento, menos del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 212 pesetas 50 céntimos.

Importa el 5 por ciento, 10 pesetas 62 céntimos.

*Bienes del Estado. — Rústica. — Menor cuantía.
Segunda subasta.*

Número 3.186 del inventario — Una tierra yerma, sita en el término de Herreros, en donde dicen

Fuente Fría, adjudicada al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Eugenio Villaciervos; ocupa una superficie de 22 áreas, equivalentes á una fanega próximamente, linda al Norte con otra tierra de Plácido Arranz, Sur con otra de Tiburcio Andrés, Este con otra de Félix Latorre y Oeste con el barranco del Milagro.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la tierra, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en 8 pesetas, capitalizada en 180 pesetas y en venta en 220 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 26 de Diciembre de 1896, se anuncia á segunda subasta, con la deducción del 15 por ciento, menos del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 187 pesetas.

Importa el 5 por ciento, 9 pesetas 35 céntimos.

DEZA

*Bienes del Estado. — Rústica. — Menor cuantía.
Segunda subasta.*

Números 3.193 y 94. — Dos tierras, sitas en término de Deza, adjudicadas al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Justo Morales, que ocupan una superficie de una hectárea, 4 áreas y 85 centiáreas, equivalentes á 4 fanegas, 7 celemines y 2 cuartillos, y cuyo tenor es como sigue:

1. Una tierra, en la Cañada de Magos, de 69 áreas y 90 centiáreas, que linda al Norte con una acequia, Sur con propiedad de los herederos de Pascual Alcalde, Este de Carlos Alcalde y Oeste de Manuel Alcalde.

2. Otra tierra, en las Cañadillas, de 34 áreas y 95 centiáreas, que linda al Norte con propiedad de José Alcázar, Sur de León Torcal, Este de Pedro González y Oeste de Pedro Gómez.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en una peseta 80 céntimos, capitalizadas en 40 pesetas 50 céntimos, y en venta en 45 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 26 de Diciembre de 1896, se anuncia á segunda subasta, con la deducción

del 15 por ciento, menos del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 28 pesetas 25 céntimos.

Importa el 5 por ciento, 1 peseta 91 céntimos.

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

Segunda subasta.

Número 3.195 del inventario.—Una casa, sita en el pueblo de Deza y su calle de Horno, señalada con el número 16, adjudicada al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Juan Antonio Valtueña; consta de un piso y el firme, su construcción es de mampostería ordinaria y se encuentra en regular estado de conservación; ocupa una superficie de 5 metros cuadrados, linda al Norte con la calle por donde tiene su entrada, Sur con casa de Angela Palacios, Este de Miguel Castillo y Oeste de Juan Acebes.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la casa, su situación y demás circunstancias, la tasan en renta en 3 pesetas, capitalizada en 54 pesetas, y en venta en 75 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 26 de Diciembre de 1896, se anuncia á segunda subasta, con la deducción del 15 por ciento, menos del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 63 pesetas 75 céntimos.

Importa el 5 por ciento, 3 pesetas 19 céntimos.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Segunda subasta.

Número 3.196 del inventario.—Una tierra, sita en el término de Deza, en donde dicen la Carrasosa, adjudicada al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Juan Antonio Valtueña; ocupa una superficie de 34 áreas y 93 centiáreas, equivalentes á una fanega, 6 celemines y 3 cuartillos; linda al Norte, Sur y Este con propiedad de Lorenzo Gómez y Oeste de Julián García.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la tierra, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en 60 céntimos de peseta, capitalizada en 13 pesetas y 50 céntimos y en venta en 15 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 26 de Diciembre de 1896, se anuncia á segunda subasta, con la deducción del 15 por ciento, menos del tipo de la pri-

mera, ó sea por la cantidad de 12 pesetas 75 céntimos.

Importa el 5 por ciento, 64 céntimos de peseta.

Soria 7 de Enero de 1897.

El Administrador,

FEDERICO GUTIÉRREZ.

CONDICIONES

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de bienes y derechos del Estado de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan grabadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de su toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de

haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo 8.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.ª Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que la presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administraciones subalternas, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11.ª Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877).

12.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.ª Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863).

14.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Responsabilidades

en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisfacen el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 7 de Junio de 1894.

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

Real orden de 25 de Enero de 1895.

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren transcurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 7 de Enero de 1897

El Administrador,

FEDERICO GUTIÉRREZ.